



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

Palmira, Febrero 8 del 2021

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo de nulidad de escritura pública
DEMANDANTE: ARMANDO, NHORA Y MARTHA RIVERA VELASCO
DEMANDADA: ANA MILENA RIVERA VELASCO
RADICACION No. 2019-00285-00

FABIO REYES UNAS, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con teléfono celular No. 316-342-2509 y teléfono fijo No. 2877377, con correo electrónico: fabio_reyes_16@hotmail.com, obrando en calidad mandatario judicial de la Señora ANA MILENA RIVERA VELASCO, mayor de edad y vecina de Londres Inglaterra, en su calidad de demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente a la Señora Juez, en obediencia a su auto de “sustanciación” No. 0163 de febrero 4 del 2021, mediante el cual se me corre traslado para que sustente el recurso de apelación, lo cual hice desde el pasado 27 de enero del 2021 y que vuelvo hacerlo de la siguiente manera:

El numera 3 del artículo 322 del C.G.P., establece que:

“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...”

Si se observa Señora Juez, el auto 082 de enero 21 que declara infundada o que niega la nulidad, fue notificado mediante el estado judicial del Juzgado 4 de enero 22 del 2021, (enero 22 viernes, sábado 23, domingo 24), es decir el tercer día se cumplía el 27 de enero del 2021, fecha en la cual presenté la sustentación por haber interpuesto recurso de apelación contra el precitado auto No. 082 de enero 21 del 2021, y en dicha fecha 27 de enero lo remití al correo de su Despacho, es decir dentro del término oportuno y hábil fue interpuesto y sustentado.

Ahora su Señoría mediante el Auto de “sustanciación” No. 0163 de febrero 4 del 2021, me corre traslado para que sustente el recurso de apelación, y como mi deseo no es agregar nuevos argumentos, es por lo que le pido y solicito muy respetuosamente, se sirva tener como sustentado el recurso de apelación mediante el escrito presentado el día 27 de enero del 2021, el cual me permito anexar nuevamente a esta memorial, tal como fue enviado en la fecha anunciado y Para que se considere como sustentación de la apelación dentro del traslado que nos ocupa.

Es por lo anterior que presento nuevamente el argumento de la apelación, solicitando se tenga por sustentado de acuerdo al auto que corre traslado.

PETICION ESPECIAL: Solicito a la Señora Juez se ordene a quien corresponda se me informe a que Juzgado de alzada le corresponde el presente trámite en segunda instancia, información

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levitico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

que puede ser enviada a mi correo personal o que se notifique mediante el estado judicial de su Despacho; lo anterior para conocimiento de las partes procesales.

De la Señora Juez, atentamente:

Dr. FABIO REYES UNÁS
C.C. No 16.32.199 de Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
e/ESSTSCAASML

"Palmira, Enero 27 del 2021

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo de nulidad de escritura pública
DEMANDANTE: ARMANDO, NHORA Y MARTHA RIVERA VELASCO
DEMANDADA: ANA MILENA RIVERA VELASCO
RADICACION No. 2019-00285-00

FABIO REYES UNAS, persona mayor de edad y vecino de Palmira Valle, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con teléfono celular No. 316-342-2509 y teléfono fijo No. 2877377, con correo electrónico: fabio_reyes_16@hotmail.com, obrando en calidad mandatario judicial de la Señora ANA MILENA RIVERA VELASCO, mayor de edad y vecina de Londres Inglaterra, en su calidad de demandada dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me permite manifestar muy respetuosamente a la Señora Juez, que al haberse negado la declaratoria de nulidad procesal solicitada al tenor del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., por haberse impedido la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia 086 del 27 de agosto de 2020, por falta de notificación de una providencia judicial y nulidad de tipo Constitucional, consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia, por violación al debido proceso, por medio del presente escrito me permite manifestar a la Señora Juez, que presento **RECURSO DE APELACION contra su Auto Interlocutorio 082 del 21 de enero del 2021**, para lo cual me permito exponer lo siguiente:

1.- Haciendo una pequeña sinopsis de la causa que me llevó a solicitar la declaratoria de nulidad procesal, ella se origina en que la Señora Juez a quo, citó mediante auto 586 de julio 1 del 2020, notificado el 27 de las misma calendadas, para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, es decir, "audiencia de instrucción y juzgamiento", audiencia que se celebró y se dictó sentencia 086 del 27 de agosto del 2020, sentencia desfavorable a mis intereses y sobre

*"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

la cual interpuse recurso de apelación el cual fue concedido en la misma fecha dentro de la audiencia.

*La señora juez sometió el recurso de Apelación a **reparto el día 8 de septiembre del 2020**, acto procesal de reparto que nunca puso en conocimiento de los sujetos procesales, y mucho menos del apelante para que tuviera conocimiento para efectos de la sustentación del recuso de apelación, no notificó ni por estados ni por la página web de la Rama Judicial, a que Juzgado del Circuito había correspondido el recurso de alzada, como tampoco hizo ningún otro procedimiento para dar a conocer que la apelación estaba en curso ante su Superior, **SOLAMENTE EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020 a las 2:21P.M.**, y por el silencio total del Juzgado a quo sobre el tema, que le hiciera el suscrito mediante correo electrónico del Despacho enviado el **día 23 de Octubre del 2020**, memorial en el que solicitaba que se pronunciara sobre el trámite del recurso de apelación, fue allí que el 24 de noviembre del 2020, el Despacho de la Señora Juez me envía dicho email a mi correo personal, diciendo. “**buenas tardes. Por medio del presente y a efectos de notificarlo adjunto auto del 27 de octubre del 2020**”*

(Negrillas del suscrito), es decir, me estaba notificando el día 24 de noviembre un auto del 27 de octubre del 2020 donde me decía que por reparto la apelación había correspondido al Juzgado tercero civil del circuito, auto que nunca se notificó ni por estados judiciales ni por la página web de la Rama Judicial.

El mismo día 24 de noviembre del 2020 a las 9:46 A.M. me adjunta copia del acta de reparto donde consta en el acta de reparto adjunta, que la apelación se realizó el día 8 de septiembre del 2020 y en la misma fecha del 24 de noviembre del 2020 me notifica el auto de octubre 27 del 2020, los cuales nunca se notificaron, ni por estados del juzgado, ni por la página web de la Rama Judicial, por lo que nunca tuve conocimiento del trámite del recurso de apelación, por lo que solicité la nulidad al tenor del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., y nulidad procesal de tipo constitucional en fundamento al artículo 29 de la Constitución Nacional, por violación al debido proceso.

2.- la Señora Juez, niega la declaratoria de la nulidad, aduciendo como infundadas las solicitudes de nulidad, pero no demuestra en su discurso, las pruebas de manera fehaciente que demuestren que si se hubieran notificado las actuaciones, autos y demás trámite procesal del Recurso de Apelación, bien por el estado judicial del Despacho, o bien por la Pagina web de la Rama Judicial, es decir, el Despacho guarda silencio al respecto al no notificar dicho procedimiento.

Si se revisa los estados judiciales de la pagina web de la rama judicial, y de los estados del Juzgado, nos encontramos con que las notificaciones de los estados del 28 , 30 de Octubre del 2020, no hay notificaciones del proceso con radicación 2019-00285-00 pertinente al proceso que nos ocupa, como tampoco existe notificaciones de este proceso en los estados 058 del 4 de noviembre, estado 059 de noviembre 6; ni en el estado 060 de noviembre 11, ni en el estado 061 de noviembre 13; ni del estado 062 del 20 de noviembre ni del estado 063 de noviembre 25, ni en el estado 064 de noviembre 27 del 2020, que son los que se han surtido de notificación de otros procesos pero no el de sub judice..

*Ahora bien, revisado minuciosamente todos los estados en la página web de la rama judicial, pertinente a las notificaciones de este despacho judicial (Segundo Civil Municipal De Palmira), desde la fecha de interposición del Recurso de Apelación, es decir, 27 de agosto del 2020, no aparece notificación alguna de este proceso con dicha radicación 2019-00285-00 donde se hubiera notificado cualquier gestión procesal, tal ausencia aparece en todos los estados de septiembre del 2020 y que revise uno por uno a saber,
estados 039 del 28 de agosto;
estado 040 del 3 de septiembre;
estado 041 del 4 de septiembre;
estado 042 del 9 de septiembre;
estado 043 del 11 de septiembre;
estado 044 del 16 de septiembre;*

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levitico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS

ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.

ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA

Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

estado 045 del 18 de septiembre;
estado 046 del 23 de septiembre;
estado 047 del 25 de septiembre;
estado 048 del 30 de septiembre;

al igual que en el mes de octubre del 2020 no aparece notificación de la radicación 2019-00285 perteneciente a este proceso de marras,

estado 049 del 2 de octubre
estado 050 del 7 de octubre
estado 051 del 9 de octubre
estado 052 del 14 de octubre
estado 053 del 16 de octubre
estado 054 del 21 de octubre
estado 055 del 23 de octubre
estado 056 del 28 de octubre
estado 057 del 30 de octubre

lo mismo que en noviembre no se notificó nada del proceso, solo me llego al correo personal lo anunciado el día 24 de noviembre del 2020, mas no se notificó por estados del juzgado ni en la pagina de la Rama Judicial

estado 058 del 4 de noviembre,
estado 059 del 6 de noviembre
estado 060 de noviembre 11,
estado 061 de noviembre 13;
estado 062 del 20 de noviembre
estado 063 de noviembre 25,
estado 064 de noviembre 27 del 2020, fecha en la cual debió notificarse lo anunciado a mi correo el día 24 de noviembre del 2020, ni siquiera lo que se me notificaba al correo personal y repito, no se notificó por la página web de la rama judicial. Tampoco.

Considero que con lo anterior se derrumba todo lo sostenido por la señora Juez que lo alegado por el suscrito en la solicitud de declaratoria de nulidad es infundado, cuando tiene un respaldo de norma adjetiva, constitucional y probatorio; ante por el contrario, la señora Juez en la providencia impugnada no aporta prueba ni siquiera sumaria alguna de que indique que puso en conocimiento de los sujetos procesales el trámite de la apelación y el reparto a que lo sometió de manera oportuna, mediante una providencia judicial debidamente notificada, única manera que el sujeto procesal apelante tendría conocimiento, pues recordemos que no hay acceso físico a los juzgados que permita el estudio físico del expediente para su conocimiento directo y personal, esta falta de notificación afectó el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción y en especial el derecho del debido proceso para sustentar el recursos de apelación ante el superior inmediato del a quo, lo que hace que se tipifique la causal de nulidad invocada fundamentada en el artículo 133 numeral 6 del C.G.P., esta falta de notificación igualmente viola especialmente lo consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, parágrafo 1, y que para ilustración me permito transcribir el artículo 2 de dicho decreto el cual dice:

“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar

*“No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo.” (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

.Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (resalta el suscrito)

PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."

La señora Juez aclara que la violación al debido proceso no se da del tipo constitucional en el artículo 29, debido a que solo se da cuando hay prueba obtenida con violación del debido proceso, pero el suscrito también aclara, que la nulidad de tipo constitución que se tipifica en el caso que nos ocupa es cuando se viola el debido proceso que se debe de observar en toda actuación judicial y administrativa, y aquí se presenta la nulidad cuando debiendo garantizar la sustentación del recurso de alzada mediante la notificación del procedimiento que le dio al trámite de la apelación, ya que hubiera sido diferente si la señora Juez en la misma fecha de la apelación hubiera remitido el expediente ante el superior, pero lo hizo en fecha posterior a la fecha de su interposición, (8 de septiembre del 2020), es allí cuando se presenta la violación al debido proceso por falta de garantía al derecho de contradicción..

3.- por otro lado cabe preguntarse cuál es entonces la filosofía de la implementación y reglamentación del Decreto 806 de junio 4 del 2020, sino no es de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público, como lo establece este artículo 2 del Decreto 806 del 2020, sino dar garantías a las partes procesales de permanecer en permanente conocimiento del devenir del proceso, de allí lo del artículo 2 que ya vimos en este escrito y en la solicitud de nulidad, la Señora Juez dice que no hay norma que permita notificarme personalmente de las providencias, pero cabe cuestionarse entonces,

*"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)*



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS

ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.

ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL, D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA

Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

que este Decreto se hace ineficaz con el concepto y hermenéutica que le da la señora Juez a dicha norma.

4.- Por otro lado la señora Juez dice que las partes y sus apoderados tienen el deber de consultar los estados y providencias publicadas en la Página web de la rama judicial asignada a este despacho, (ver página 5 inciso párrafo segundo de auto 82 impugnado), pero es precisamente lo que se alega por el suscripto, que la señora juez no notificó absolutamente nada sobre el trámite de la apelación, tal como me permitió relacionar todos los estados publicados por el Despacho en la página web de la R.J. desde que se dictó la sentencia de primera instancia y se interpuso el recurso de apelación, OSEA NO ES QUE SE ME HAYA PASADO UNA NOTIFICACION, ES SENCILLAMENTE POR QUE LA SEÑORA JUEZ, NO NOTIFICÓ LAS PROVIDENCIAS QUE HABIA DICTADO EN EL CURSO DEL PROCESO y TRAMITE DE LA APELACION, y es eso, precisamente los que se alega como violación del debido proceso y que conlleva la nulidad de la actuación omisiva de la Señora Juez, por no haberse notificado nada, ningún auto, ni providencia de alguna clase, guardó silencio respecto del trámite del recurso, lo que impidió el conocimiento para que se pudiera haber sustentado el recurso de alzada de manera oportuna según lo resolvió el superior.

5.- Señora Juez, con todo respeto, manifiesto que una omisión o un error en una actuar o procesal judicial, cualquiera lo puede cometer, tanto un funcionario encargado de administrar justicia como director de un proceso, como también los subalternos o servidores públicos del Juzgado que sustentan a veces las providencias judiciales, o como nosotros en calidad de abogados litigantes, todos somos humanos y no somos perfectos, ni divinos, y si afirmé en la audiencia del 373 del C.G.P., que felicitaba al Despacho por su diligencia, no lo puedo cambiar en nada por la omisión posterior en que incurrió la Juez, o el Despacho, porque hasta esa fecha 27 de agosto del 2020, el despacho a su digno cargo, me pareció bien en su obrar y no veo del porque no reconocer la eficiencia y diligencia de los funcionarios o servidores públicos en el desempeño de sus funciones, tampoco en el actuar omisivo del Despacho veo malicia intencional, son interpretaciones subjetivas que se crean en la mente del funcionario o del litigante y que las "piensa en voz alta y a veces se expresan en su memoriales o providencias", pero el tener disparidad en concepto jurídicos procesales o sustantivos, es normal en un proceso judicial, pues de lo contrario no existiría el litigio, ni procesos judiciales, mi derecho de postulación para representar a uno de los extremos judiciales, pero siempre un abogado litigante, litiga contra su contraparte que es lo natural y general, y contra el Juez cuando decide aspectos sustanciales y de fondo en un proceso mediante una providencia judicial que no se comparte a veces, como lo hacemos usted y yo mediante este recurso que estoy presentando, y que se permite presentar un argumento y fundamento crítico jurídico en disparidad por el estudio en la interpretación hermenéutica de las normas judiciales y legales que amparan los derechos en favor de mi cliente, y desde allí parte del porque se le debe revocar su decisión mediante el auto apelado y presento un fundamento jurídico y probatorio, ya que en su discurso no lo presenta usted Señora Juez; por ello no podemos tomar las cosas de manera subjetivas, y de allí precisamente la hermosura y romanticismo de la esencia del derecho, de quienes amamos esta profesión y nos convertimos en monofilácticos del derecho, ya que si el Despacho actuó procesalmente bien en una etapa del proceso, puede tener un error en otra etapa, sin que ello constituya mala fe, como cuando me negó la prueba testimonial de mis testigos porque consideró Usted que no eran necesarias y de lo cual acepte sumisamente pero considerando que eran de vital importancia para el proceso.

Es por los anteriores argumentos que fundamento de hecho, de derecho, procedural y Constitucional, además del probatorio presentado en este escrito, que solicito a la Señora Juez se sirva conceder el recurso de apelación contra su auto 082 del 21 de enero del 2021, con la finalidad de que la superioridad inmediata, como resultado de un estudio jurídico, armónico, procedural y sustantivo, que le pido de manera muy respetuosa, que revoque su decisión de no declarar la nulidad invocada, devolviendo toda la actuación y ordenando, que se someta nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia 086 del 27 de agosto del 2020, a reparto brindando las garantías de notificación y publicidad, para ejercer en debida forma el derecho de contradicción mediante la sustentación ante el superior inmediato que le corresponda y que se ordene, que se notifique brindando las garantías que se establece en las normas presentadas.

"No cometarás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levitico 19-15)



DOCTOR
FABIO REYES UNÁS
ABOGADO TITULADO UNILIBRE DE COLOMBIA SECCIONAL CALI.
ASUNTOS: CIVILES, SUCESION, D. PENAL. D. LABORAL, D. ADMINISTRATIVO, RESP. MEDICA
Oficina Calle 33 No. 22-51 Ba. Uribe Palmira V., Telefax 2877377 - CEL. 316 342 2509 Email:
fabio_reyes_16@hotmail.com

Solicito muy respetuosamente se me informe o se notifique la concesión del presente recurso de alzada a que despacho judicial correspondió.

Dejo así presentado el recurso de apelación en tiempo oportuno y hábil.

De la Señora Juez, atentamente:

FABIO REYES UNÁS
C.C. No 16.32.199 de Tuluá Valle
T.P. No. 68.330 del H.C.S. de la Judicatura
e/ESSTSCAASML"

"No cometerás ninguna injusticia en los juicios.
No serás parcial ni por favorecer al pobre ni por honrar al rico.
Juzga con justicia a tu prójimo." (Levítico 19-15)